Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

33114/2023

SOLAMNA SA (TF 49124-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 16/12/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación: 1º) Hizo lugar a la defensa de prescripción articulada por la firma actora respecto de la multa aplicada en los términos de los artículos 46 y 47 incisos b) y c) equivalente a tres veces el IVA presuntamente evadido, por los períodos fiscales 12/2005 y 1/2006 a 11/2006, y la rechazó respecto de los restantes períodos (12/06 a 6/07); con costas en proporción a los respectivos vencimientos. 2º) Revocó la multa aplicada por los períodos 12/06 a 6/07 en proporción con el ajuste revocado por la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación mediante resolución del 3/3/2017 y cuya reliquidación fuera aprobada el 29/9/2017, dictadas en la causa nro. 35.107-I (que fuera iniciada por la misma contribuyente de estas actuaciones -SOLAMNA SA- contra la Resolución nro. 146/2011 que le determinara de oficio el IVA por los períodos fiscales 10/2005 a 6/2007), y confirmó la multa aplicada por los períodos 12/2006 a 6/2007; con costas en proporción a los respectivos vencimientos. 3º) Ordenó al Fisco Nacional que practique la reliquidación de la sanción que se confirma, teniendo como base la liquidación efectuada oportunamente y aprobada el 29/9/2017.-

II.-Que el 8/2/2023 el Fisco Nacional acompañó la reliquidación ordenada, la que fuera aprobada por el a quo mediante resolución del 18/5/2023. El 8/3/2023 la AFIP-DGI apeló la resolución del 16/12/2022 dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación y expresó agravios el 29/3/2023, los que no fueron contestados por SOLAMNA SA. El 8/9/2023 dictaminó el Sr. Fiscal General respecto de la cuestión de prescripción suscitada en autos y el 13/9/2023 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que la parte actora no apeló en ninguno de sus aspectos la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación, por lo que ha quedado firme y consentida a su respecto. En consecuencia, cabe

señalar que el único aspecto en discusión ante esta Alzada es la multa que fuera revocada respecto de los períodos fiscales 12/05 y 1/2006 a 11/2006 por haber prescripto las facultades sancionatorias del Fisco Nacional, por lo que la recurrente –demandada- solicita que se revoque la prescripción decidida por el *a quo*, se confirme la sanción aplicada por el Fisco Nacional –con base en los fundamentos que desarrolla en su escrito recursivo- y se impongan las costas a cargo de la parte actora en ambas instancias. También aclara en su escrito que desiste de su recurso de apelación en relación con la multa que fuera revocada por los períodos fiscales 12/2006 a 6/2007 en proporción al ajuste revocado por la Sala B en el expte. nro. 35.107-I mediante sentencia del 3/3/2017, como así también respecto de la imposición de costas.-

IV.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

V.-Que se agravia la AFIP-DGI de que el Tribunal Fiscal de la Nación haya considerado que la sanción impuesta por los períodos fiscales 12/05 y 1/2006 a 11/2006 se encontraba prescripta, pues –afirma- el artículo 44 de la Ley 26.476 que entró en vigencia el 24/12/2008, suspendió por un año el curso de la prescripción de la multa apelada, sin que resulte de aplicación el principio general de la ley penal más benigna.-

VI.-Que esta Sala ya se ha pronunciado en causas en las que se analizaban y discutían cuestiones sustancialmente análogas a las que se le plantean a esta Alzada de revisión. Así, en el expte. nro. 35.008/2022, “SEIS EME S.A. (TF 42.139-I) c/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 29/8/2023, sostuvo que por aplicación del principio general de la ley penal más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal, resultaba inaplicable la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 17 de la ley 26.860. Por ende, concluyó que se encontraban prescriptas las acciones del Fisco Nacional para imponer una multa relativa al IVA por los períodos fiscales comprendidos entre abril y noviembre de 2008. En atención a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios.-

VII.-Que de conformidad con la solución propuesta en el considerando que antecede, resulta inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios de la recurrente.-

VIII.-Que de conformidad con el desarrollo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 16/12/2022 en cuanto ha sido materia de agravios. 2) No imponer costas en la Alzada en atención a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 14/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38147896#434919104#20241111162106096